

**REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PARA LA  
CONSOLIDACION DE DEUDA**

**CAPITULO I  
DE LA CREACION**

**ARTICULO 1.-**

El Programa Opcional para la Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño fue aprobado mediante Decreto Legislativo No. 34-2013 y el reglamento respectivo fue emitido por la CNBS según resolución GE No.822/13-05-2013, el cual tiene por objeto brindar una solución real a la problemática que genera el alto endeudamiento de la población hondureña, ocasionado por el financiamiento o extra financiamiento con instituciones emisoras de tarjetas de crédito y otros financiamientos contratados con las sociedades mercantiles no reguladas.

**CAPITULO II  
FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 2**

El RAP, en apoyo al Decreto Legislativo No.34-2013 participará en el Programa Opcional de Préstamos para la Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño, mediante operaciones de redescuento a través de los Intermediarios Financieros autorizados. Dicho programa funcionará de acuerdo al presente Reglamento, su Ley, las Resoluciones del Consejo Directivo y cualesquiera otras que la Administración y el Comité de Créditos de RAP con base en las disposiciones legalmente establecidas consideren.

**CAPITULO III  
OBJETIVO**

**ARTICULO 3**

El objetivo de este reglamento, es regular los términos y condiciones de aprobación en el otorgamiento de los préstamos que brinda el Régimen de Aportaciones Privadas para la Consolidación de Deuda a los afiliados activos del RAP, con la finalidad de mejorar su calidad de vida, en condiciones favorables brindando una solución real a la problemática que genera el alto endeudamiento, ocasionado por el financiamiento o extra financiamiento con instituciones emisoras de tarjetas de crédito, y al mismo tiempo obtener rendimientos que garanticen la sostenibilidad de los fondos.

**CAPITULO IV  
CONDICIONES DEL FINANCIAMIENTO DEL RAPA  
LAS ENTIDADES AUTORIZADAS**

**ARTICULO 4**

Los préstamos que se otorguen bajo el Programa Opcional para la Consolidación de Deudas, se harán a través de la modalidad de redescuentos de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Reglamento de Créditos e Inversiones del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) vigente.

**CAPITULO V  
LIMITE DE INVERSION Y CARTERA**

**ARTICULO 5**

El monto de la cartera destinado para la ejecución del Programa opcional para la Consolidación de Deuda que el RAP otorgue a

sus afiliados activos mediante el redescuento a las entidades financieras no debe exceder al veinte (20%) del capital de RAP, estableciendo para ello un monto inicial de L.100,0MM.

## CAPITULO VI SUJETOS DE CREDITO

### ARTICULO 6

Son sujetos de crédito para optar al Programa Opcional para la Consolidación de Deuda, los afiliados activos del RAP que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser trabajador cotizante activo del RAP, para lo cual deberá estar al día en el pago de sus aportaciones mensuales.
- b) Tener capacidad legal para contratar.
- c) El trabajador que retiró sus cotizaciones podrá ser sujeto de crédito después de que haya transcurrido un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se efectuó su reincorporación.
- d) Que emita la debida autorización de deducción por planilla del pago o de la cuenta mediante la cual se le acredita su salario a la entidad correspondiente.
- e) Que emita la debida autorización de aplicación de aportaciones en caso del no pago de sus obligaciones derivadas del préstamo otorgado bajo el programa de consolidación de deuda.
- f) Que emita la debida autorización para solicitar referencias e información de créditos a las Centrales de Riesgo Privadas y/o a la Central de Información Crediticia administrada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- g) Que emita la debida autorización para consultar los reportes de operaciones que mantenga en la Central de Información Crediticia (Central de Riesgo y burós de crédito privados).
- h) Que posea capacidad de pago debidamente acreditada y confirmada, mediante constancia de trabajo con deducciones extendida por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa para la cual labora.
- i) Que presente las constancias de saldos a consolidar.

### ARTICULO 7

La capacidad de pago será determinada tomando en cuenta la suficiencia del sueldo neto mensual del afiliado activo, con relación a sus obligaciones mensuales considerando el nuevo estado de endeudamiento y la cuota para la consolidación de las deudas vigentes.

### ARTICULO 8

El participante que labore en una empresa privada que no se encuentre al día en el pago de las aportaciones obrero patronal, no podrá ser sujeto de crédito, hasta tanto no se haya efectuado el pago respectivo.

Cuando la empresa se encuentre con un plan de pago, el afiliado podrá ser sujeto de crédito después del pago de tres cuotas y a la vez deberá ir al día con la planilla actual.

## CAPITULO VII MONTO Y PLAZO DE LOS PRÉSTAMOS

### ARTICULO 9

Los créditos serán denominados, otorgados y registrados en la moneda u otras monedas aceptables por el Banco Central de Honduras.

**ARTICULO 10**

El monto máximo a que tendrá derecho el solicitante será el que resulte de aplicar como cuota de amortización el cuarenta por ciento (40%) del sueldo neto mensual individual y del 40% en el caso de los ingresos del grupo familiar correspondiente, si el crédito fuese mancomunado, considerando que al menos uno del núcleo familiar debe ser cotizante activo al momento del otorgamiento o refinanciamiento del préstamo y durante la vida del financiamiento.

**ARTICULO 11**

El plazo de amortización será hasta de un máximo de ochenta y cuatro (84) meses; no obstante, el plazo de amortización que se hubiese convenido, podrá ser cancelado por el prestatario en forma anticipada. En tal caso, deberá pagar el saldo del capital más los intereses devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Asimismo, el prestatario podrá efectuar abonos extraordinarios aplicables al capital durante la vigencia del crédito.

**CAPITULO VIII  
TASA DE INTERES**

**ARTICULO 12**

La tasa de interés aplicable a los préstamos será anual en moneda de curso legal u otras monedas aceptables por el Banco Central de Honduras, sobre saldos insolutos capitalizables mensualmente, misma que será revisada periódicamente por la Administración,

el Comité de Créditos y el Consejo Directivo del RAP, concediéndose un margen máximo de intermediación del 3.00%.

Se podrá cambiar la tasa de interés de acuerdo a la política que dicte el Banco Central de Honduras o según lo determinen los análisis que al efecto realice el RAP, velando porque las tasas aplicables sean al menos suficientes para garantizar, una rentabilidad real superior a ocho por ciento (8%), libre de gastos relacionados a la administración de la misma.

Cuando el prestatario deje de cotizar al RAP, por las razones que sean transcurridos más de seis meses (6) contados a partir de la fecha en que deje de efectuar sus cotizaciones, el RAP podrá solicitar a la Institución Intermediaria la cancelación total del saldo insoluto del préstamo.

Prevalecerán las condiciones originales del crédito, siempre y cuando el prestatario decida continuar afiliado voluntariamente, aportando el 3% de su último salario reportado y a partir de la fecha en que dejó de laborar.

**CAPITULO IX  
FORMA DE AMORTIZACIÓN**

**ARTICULO 13**

La amortización del préstamo concedido se efectuará mediante cuotas mensuales consecutivas, las cuales incluirán la cuota de amortización de capital e intereses. La amortización de capital e intereses será calculada sobre saldos Insolutos.

**CAPITULO X****MORA Y DEVOLUCION DE INTERESES EN CUENTA  
DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL****ARTICULO 14**

En ningún caso la mora de los prestatarios de los créditos descontados o recibidos en garantía por el RAP eximirá a la entidad autorizada de su obligación de pago con el RAP, ni de las demás obligaciones que le correspondan según lo dispuesto en los reglamentos del RAP y en los contratos respectivos.

**ARTICULO 15**

En caso que los prestatarios incurran en mora con la Institución Financiera, el intermediario cobrará en concepto de intereses por mora una tasa anual no capitalizable del 3%.

Del rendimiento que el RAP obtenga de los pagos de créditos del Programa opcional para la Consolidación de Deudas realizados por el prestatario en tiempo y forma, neto de gastos administrativos y operativos asociados a la operación, un treinta por ciento (30%) de los mismos será acumulado mensualmente en una cuenta de capitalización individual a favor del afiliado sujeto de crédito. El saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual devengará la tasa de interés que fije el Consejo Directivo a favor del afiliado.

**ARTICULO 16**

Será causa de vencimiento anticipado de la obligación y de exigibilidad de la totalidad del saldo pendiente la falta de pago de dos cuotas o en general, el incumplimiento por parte del deudor

de cualquiera de las obligaciones que le correspondan según la respectiva escritura. En caso de comprobarse que el sujeto de crédito hubiera desviado total o parcialmente el destino de los fondos, el intermediario financiero le concederá un período de tres meses para que regularice su situación, transcurrido dicho plazo, la tasa de interés del préstamo obtenido será modificada de conformidad con las condiciones del mercado financiero para préstamos otorgados con fondos propios de la entidad autorizada.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación en lo pertinente de las disposiciones del Código Civil y el Código de Comercio.

En caso que el prestatario decida retirar sus aportaciones, el monto de las mismas, serán aplicadas al saldo de la deuda, siempre y cuando éstos no se encuentren garantizando préstamos otorgados bajo el Programa de Préstamos con Garantía de las Aportaciones.

**CAPITULO XI****CONTROL DEL DESEMBOLOSOS Y  
TRANSPARENCIA****ARTICULO 17**

Se prohíbe a los Intermediarios Financieros realizar el desembolso directo de estos créditos por cualquier medio de pago, directamente al afiliado o participante. Para tal efecto, los acreedores del afiliado deberán brindar la información relativa a las obligaciones financieras que serán objeto de la consolidación de tarjetas de crédito.

**ARTICULO 18**

Para efectos de este programa, se otorgarán créditos únicamente para la consolidación de deuda por tarjetas de crédito personal; inclusive los préstamos de consumo provenientes de una consolidación de deuda que el banco haya efectuado, para lo cual, en la constancia de saldos a consolidar, se debe especificar el tipo de tarjeta que se emitió a favor del afiliado.

**ARTICULO 19**

Para el otorgamiento de los préstamos bajo el Programa opcional de Consolidación de Deuda, participan únicamente los acreedores supervisados por la Comisión Nacional de Banca y Seguros.

**CAPITULO XII  
CONTROL PARA EVITAR EL RE-  
ENDEUDAMIENTO**

**ARTICULO 20**

Con el fin de evitar el re-endeudamiento, la información adquirida de la Central de Información Crediticia y Burós de Crédito Privados supervisados por la Comisión Nacional de Banca y Seguros, deberá ser utilizada por los Intermediarios Financieros con el fin de conocer la situación especial de los afiliados.

**ARTICULO 21**

Mientras el afiliado no haya cancelado al menos el cincuenta (50%) del crédito de consolidación al amparo del Programa opcional de Consolidación de Deudas, o no demuestre al menos un aumento

del quince por ciento (15%) real en su capacidad de pago, no podrá ser sujeto de nuevos créditos.

**CAPITULO XIII  
GARANTÍA**

**ARTICULO 22**

Los créditos podrán ser garantizados, según sea el caso, por:

- a) El salario mensual del prestatario cuando éste sea afiliado activo, para lo cual debe existir una autorización de deducción por planilla por parte del afiliado.
- b) Las aportaciones de los afiliados, siempre y cuando éstas no estén garantizando otras obligaciones derivadas de los otros programas de financiamiento otorgados por el RAP.
- c) Garantía colateral de un seguro de vida acreedor.
- d) Los valores acumulados en concepto de prestaciones o beneficios laborales, mismos que deben contemplarse en la deducción por planilla.
- e) Fondos de garantía constituidos para tal propósito.
- f) Uno o dos avales solidarios que debe ser afiliados activos al RAP.
- g) Garantías hipotecarias.
- h) En el caso de que el crédito sea garantizado mediante hipoteca, el monto desembolsado no podrá ser superior al 90% del valor de avalúo del inmueble realizado por el perito valuador o del valor declarado

por las partes, en todo caso se aplicará aquel que resulte menor.

El RAP podrá descontar o aceptar en garantía créditos otorgados por las entidades autorizadas, en los cuales se haya financiado el 100% del valor del avalúo pero en tal caso el RAP podrá exigir garantías adicionales a la entidad autorizada.

#### **CAPITULO XIV POLIZAS DE SEGURO**

##### **ARTICULO 23**

Los créditos que se otorguen deberán estar respaldados por un seguro de vida que cubra al menos el saldo insoluto de la deuda, así como por seguros contra daños e incendios sobre los bienes inmuebles dejados en garantía. Asimismo, en toda operación el deudor deberá facultar a la entidad autorizada para cancelar por cuenta de aquel las primas de seguros no pagadas. En tal caso, el deudor estará obligado a reembolsar a la entidad autorizada el monto de dichas primas más los intereses y gastos en que se haya incurrido.

#### **CAPITULO XV DE LA AUDITORIA INTERNA**

##### **ARTICULO 24**

La Unidad de Auditoría Interna del RAP será responsable de evaluar la efectividad de los controles relacionados con el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento. Asimismo, deberá evaluar la efectividad de los controles establecidos en los procesos

que intervengan en la solicitud de información, análisis de riesgo de los créditos, aprobación, desembolso a los acreedores y manejo de información para evitar el re-endeudamiento.

El plan Anual de Auditoría deberá incluir como mínimo una revisión anual del Programa Opcional para la Consolidación de Deuda o aquellas que se estime conveniente, según el nivel de riesgo.

#### **CAPITULO XVI DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTICULO 25**

Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos en primera instancia por la Administración y el Comité de Créditos; en caso necesario se podrá recurrir ante el Consejo Directivo de RAP.

#### **CAPITULO XVII DE LA VIGENCIA**

##### **ARTICULO 26**

Este reglamento entrará en vigencia en forma inmediata en virtud de las atribuciones conferidas al Directorio del RAP por Decreto Legislativo 107-2013, debiendo ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta y estará sujeto a cambios por simple resolución del Consejo Directivo.

**Ing. Enrique López Aguilar  
Gerente General**

**Régimen de Aportaciones Privadas "RAP".**

17 J. 2014.